

MIPPCON/DM-N° 011

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **02/09/2025**, el ciudadano **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado en ejercicio y titular de la cédula de identidad N° V.-19.966.532, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 196.730, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el **N° 3.908**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **DEL MONTE FOODS INC., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**DIFFER**", solicitud N° **2021-007996**, en clase 30 internacional, para distinguir: "*Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos.*".





I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aorecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **02/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **14/10/2021**, La sociedad mercantil colombiana **PRODUCTOS DIFFER, S.A.S.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta **DIFFER**, en clase 30 Internacional para distinguir: "*Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos.*"





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 17/02/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 04/04/2022, la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC., presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha 13/07/2022, la solicitante marcaría PRODUCTOS DIFFER, S.A.S., consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha 19/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC, en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna Recurso de Reconsideración.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado.

En fecha **02/09/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, lo siguiente:

Que, el órgano registral incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al considerar erradamente que las marcas en conflicto son diferentes y utilizan distintos canales de comercialización.

Que, también incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al considerar sin fundamento que: *"los productos están dirigidos a un consumidor profesional, técnico y/o especializado, con alto grado de instrucción"*

Que, contrario a lo anterior, los productos asociados a las marcas en conflicto, lo conforman **alimentos de consumo masivo**, los cuales son adquiridos por cualquier persona con independencia de su grado de conocimientos, razón por la cual, son muy altas las posibilidades de confusión al tratarse de marcas con destinos similares.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, las marcas en conflicto, son sumamente similares, casi idénticas, **en su aspecto gráfico e ideológico**. Ambas tienen las mismas formas, disposición y colores y ambos casos se csemejan a la imagen de un tomate.

Que, la marca opositada "Differ", debe ser rechazada por violar lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

De conformidad con los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada aprecia que, la impugnación se focaliza en la similitud del aspecto figurativo de las marcas en conflicto, así como también, al destino marcario en productos alimenticios con similares de canales de comercialización, los cuales, aduce la impugnante, son elementos suficientes que harían incurrir al público consumidor, en error directo e indirecto sobre la procedencia marcaria.

Asimismo, se aprecia el refuerzo que hace de su denuncia indicando que, el vicio de falso supuesto también reside, en la errónea apreciación por parte del órgano registral en determinar que, los productos asociados a las marcas en conflicto, están destinados a un **consumidor altamente**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

especializado que le impediría incurrir en el error de diferenciación.

Contrario a lo anterior, la Recurrente argumenta que los destinos marcarios, son productos alimenticios de consumo masivo y, por tanto, **no** refieren a un consumidor altamente especializado, sino del tipo común, por lo cual, la potencialidad de incurrir en error por parte del público consumidor, se encuentra patente.

Ahora bien, en virtud de las denuncias presentadas por La Recurrente Opositora, esta Alzada considera necesario **entrar a analizar completamente los hechos que conforman el presente caso**, a los fines de determinar, si el órgano registral procedió conforme a derecho, verificando de esta manera, si la marca opositada encuadra en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, así como también, si incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho denunciado.

Siguiendo con este orden de ideas tenemos que, la marca **"Differ" (opositada)**, fue solicitada como **marca mixta** por parte de la sociedad mercantil colombiana PRODUCTOS DIFFER, S.A.S., y la **marca de diseño del tomate (oponente)**, fue solicitada por la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC.





De lo anterior, tenemos que **la confrontación marcaría se presenta, entre una marca mixta y una marca de diseño**, en virtud de ello, se considera pertinente establecer el significado y alcance de cada tipología de marcas, así como también, la forma de su análisis, para así de esta manera, determinar la procedencia de las denuncias.

En este orden de ideas tenemos lo siguiente:

La Marca Denominativa, es aquella que está representada por un conjunto de letras o palabras que expresan un nombre o denominación para distinguir un producto, por tanto, **es pronunciable**.

La Marca de Diseño, o marca figurativa, es aquella que está representada por un conjunto de líneas, colores o dibujo que representan un arte gráfico, una imagen, un diseño o un concepto, y al carecer de letras o palabras, por tanto, **no es pronunciable**.

La Marca Mixta, es una unidad, en la que se ha solicitado el registro tanto del elemento nominativo como del arte gráfico o figurativo, por lo que el análisis de confundibilidad debe hacerse en los términos de unidad, en tal sentido, la marca mixta **es tanto pronunciable como de percepción visual**.

Bajo este contexto, vale mencionar que, la doctrina y jurisprudencia marcaría han sido claras y reiteradas en la





materia, **en lo que respecta a las marcas mixtas**, indicando que puede darse el caso que **predomine** la fuerza distintiva de uno de los elementos integradores de la mixtura, sobre el resto del componente, rompiendo por tanto con el esquema de unidad en que ha sido concebida y registrada esta tipología de marcas.

En este sentido, al establecerse la existencia del elemento dominante, ello conmina a que el análisis sea efectuado en este aspecto de la marca, pues es el que ejerce su distintividad y, por tanto, debe ser contrastado con la marca confrontada.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que **el elemento dominante en una marca mixta, normalmente se presenta en su parte denominativa, toda vez que, el solicitante busca resaltar el nombre sobre el arte gráfico**. En este caso, rigen las reglas propias de análisis de confundibilidad, como es el determinar la existencia de la identidad gráfica (composición de letras y palabras), fonética (pronunciación de palabras), y conceptual (uso marcario), así como la procedencia geográfica o empresarial de las marcas, supuestos de improcedencia de registro contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, puede darse el caso que, el elemento dominante sea el arte gráfico o diseño de la marca mixta, por lo cual, el examen de confundibilidad debe centrarse bajo





otros esquemas de análisis, que corresponden a la tipología de marcas figurativas o de diseño.

En las marcas figurativas, se distinguen dos elementos en su composición, a saber²:

El Trazado: Que son las figuras o líneas del dibujo que forman el signo marcario.

El Concepto: Que es la idea que el dibujo o imagen gráfica (diseño) evoca o suscita en la mente de quien la observa.

Como corolario de lo anterior, debemos indicar que en lo que respecta a la confrontación de marcas figurativas, el análisis de cotejo deberá efectuarse bajo estos dos (2) elementos, pero cabe advertir que, al igual que la marca mixta, puede darse el caso que uno de los componentes, prevalezca con mayor fuerza distintiva que el otro, entre los cuales, **normalmente es el concepto o idea que evoca el dibujo o diseño.**

En este caso, lo importante es determinar si el elemento resaltante puede ser suficiente para inducir en error al público consumidor para con la marca confrontada, pues la comparación es entre las imágenes que representan el concepto, a los fines del examen de registro.

² Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Visto todo lo anterior tenemos que, al comparar una marca mixta con una figurativa, o ambas mixtas, o ambas figurativas, lo importante es determinar, cuál es el elemento dominante en ambas, a los fines de aplicar las reglas de cotejo *supra* señaladas.

De ser el caso que se produzca el cotejo entre la parte denominativa de la marca mixta para con la parte figurativa o de diseño de la marca confrontada, bien sea mixta o figurativa, el riesgo de confusión nunca podrá presentarse, por ser ambas concepciones marcarias con fines distintos, es decir, una para ser percibida por la pronunciación de las palabras que la componen entre sí, y la otra, para ser percibida por la visualización de la imagen que representa o evoca³.

Ahora bien, establecido todos los criterios de análisis expuestos, pasamos de seguidas a resolver el caso que aquí nos ocupa, según como sigue:

LA MARCA Oponente, es una marca de diseño que, está constituida por el diseño de la figura de un tomate de color rojo, registrada bajo los N° F124689 en clase 46 nacional, N° F124019 en clase 45 nacional y 32 Internacional, y N° F055464 en clase 46 Nacional y 30 Internacional.

³ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Dicha figura, se aprecia dentro de un rectángulo vertical de color verde con la figura de un tomate en su parte superior **en color rojo** con borde amarillo, y en los otros dos (2) registros, se aprecia en fondo negro y en fondo blanco, así como también, la figura del tomate rojo con sus señas particulares, dentro del dibujo del tomate se encuentran las palabras **“Del monte”**.

El uso marcario es para **46 Nacional:** Alimentos e ingredientes alimenticios, **45 Nacional:** Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, **32 Internacional:** bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol, **30 Internacional:** Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. De lo anterior, se desprende que la marca de diseño oponente, está destinada para se usada en productos alimenticios.

Del análisis que nos merece la marca oponente tenemos lo siguiente:

El trazado, está compuesta con una presentación rectangular en forma vertical de fondo verde, cuya parte superior está la

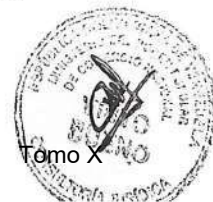




figura del tomate con fondo rojo y otra representación simple de la figura del tomate de color rojo.

El Concepto, lo evoca claramente la figura de un tomate de color rojo, que es la figura resaltante del compuesto gráfico. Dicha figura está formada en dos (2) extremos redondeados que confluyen hacia el centro en una medida más baja, siendo el color rojo con que se aprecia la figura o dibujo.

Sobre la base de lo antes expuesto, esta Alzada encuentra que existe elementos suficientes para considerar que la fuerza distintiva de la marca oponente, lo representa el concepto por la cual está formada, que es la figura del tomate de color rojo, con sus singulares características de diseño supra mencionadas. Así se declara.

LA MARCA OPOSITADA, es una marca mixta que, **en su parte denominativa**, está constituida con la palabra “Differ”, en letras de color negro, ubicada en forma centrada, dentro de la figura o dibujo que la contiene, **y en su parte figurativa**, está constituida con una imagen que, al decir de la opositada, **es un sombrero de cocinero de color rojo**, con dos (2) bordes redondeados en cada lado, que se inclinan o confluyen en su parte central mas baja que los extremos.

Asimismo, se aprecia que esta marca, está inscrita en clase 30 internacional, que es una de las clasificaciones marcarias inscritas también por la marca oponente.





Cabe considerar por otra parte, que el análisis respectivo de la presentación que nos ofrece la marca mixta "Differ", esta Alzada aprecia que **la parte denominativa**, por el hecho de estar en color negro dentro de una figura de color rojo, **no ofrece** fuerza distintiva, ello así, por el hecho de los colores utilizados, ya que ambos por ser de tonalidad oscura, no hacen el debido contraste que procure resaltar el nombre o parte denominativa de la figura, haciendo por tanto que, diluya la capacidad distintiva de este elemento.

Del análisis precedente, esta Alzada administrativa considera que, existen elementos suficientes que permiten concluir, **que la parte figurativa de la marca "Differ", es la que posee la fuerza distintiva de la misma.** Así también se establece.

Además, se observa que en la parte figurativa de la marca "Differ", está compuesta, según como sigue:

El Trazado, lo constituye el bordeado de la figura con una línea de color verde y el contenido de la figura está resaltado en un color rojo intenso o fuerte.

El Concepto, a diferencia de lo sostenido en su reseña descriptiva la solicitante marcaría opositada, esta Alzada administrativa encuentra que en su parte conceptual **NO distingue** que esté representada por el diseño de un sombrero de cocinero de color rojo, toda vez que, para el común de las personas, este concepto (El sombrero de cocinero) siempre es





alimentos de alto consumo, produciendo por tanto en la psique del consumidor que visualice el concepto de un tomate rojo y **NO** un sombrero de chef en color rojo. Así se establece.

Es conveniente acotar, que esta Alzada constata que **existe similitud** entre las imágenes confrontadas, **reforzado** en la asociación de los productos alimenticios que patrocinan, en razón de lo cual, hace forzoso concluir que se configura el riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia marcaria. Así se decide.

La determinación anterior hace que la marca opositada se encuentre en los supuestos de improcedencia de registro establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad industrial, visto, el parecido gráfico que es el concepto que evoca la figura que representan y el uso o destino marcario que refiere a alimentos de alto consumo, así como también, confundibilidad en procedencia empresarial de las marcas, por la similitud de los signos. Disposiciones normativas estas que se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Ahora bien, con respecto a la apreciación del órgano registral en establecer que los productos asociados a las marcas en conflicto están destinados a un consumidor altamente especializado que le impediría incurrir en confusión, esta Alzada encuentra que dicho razonamiento decae por sí solo, por constituir los productos en alimentos de alto consumo o demanda y que no son de alto costo, los cuales, no requieren de un consumidor con alto grado de especialización, como lo son por ejemplo las salsas o mayonesas, configurando así el vicio de falso supuesto de hecho denunciado. Así se declara.

En fuerza de los argumentos que preceden, esta Alzada Administrativa declara **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y, por tanto, REVOCA la orden de registro otorgada a la marca opositada. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado por el ciudadano **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado en ejercicio y titular de la cédula de identidad N° V.- 19.966.532, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **196.730**, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° **3.908**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **DEL MONTE FOODS INC.**

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**Differ**", solicitud N° **2021-007996**, en clase 30 internacional, para distinguir: "*Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos.*".

⁴ vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca mixta “Differ”, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 011-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

GUILLERMO A. LÓPEZ Z.

C.I. N° V-19.966.532

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 011** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **GUILLERMO A, LÓPEZ Z**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 19.966.532, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **DEL MONTE FOODS INC**, la solicitud de registro N° **2021-007996**, marca “**DIFFER**”.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el escrito de oposición presentado contra el registro de la marca mixta **DIFFER**, solicitud N° 2021-007996, clase 30 nomenclátor internacional. **TERCERO: NIEGA**, el registro de la marca mixta Differ por las razones aquí expuestas.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecinueve (19) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.966.532, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**DEL MONTE FOODS INC.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**DIFFER**", solicitud de registro N° **2021-007996**, clase 30 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.




GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha